JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rad. 2015-263

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 30 de septiembre de 2021 que negó el recurso de apelación por improcedente.

El Disenso.

Además de exponer argumentos con los cuales pretende que este Despacho deje sin efectos la decisión de declarar desierta la prueba pericial ordenada en pretérito, los cuales no vienen al caso, solicita se revoque la decisión de no conceder la apelación según auto del 30 de septiembre de 2021, pues por tratarse de la negativa de la práctica de una prueba la decisión si es objeto de la alzada a voces del Art. 321 del C. General del Proceso.

Aduce además que por no ser su mandante parte del proceso, esto es, no tener la calidad de demandado pues no ha tenido ninguna relación con PIJAOS S.A., nunca le pagó canon de arrendamiento a los demandantes, no entiende por qué se esboza esta situación para negar el recurso de apelación que no viene al caso.

Consideraciones.

En primer lugar, huelga señalar que no se accederá a la pretensión de revocar el auto del 30 de septiembre para ordenar la prueba pericial, pues convoca en esta decisión resolver si se revoca o no la disposición de no conceder el recurso de apelación o en su defecto se conceder el recurso de queja dos situaciones totalmente diferentes que ha confundido la advocatus al servicio de quien pretende le reconocimiento de mejoras.

Entonces tenemos que la abogada ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto del 30 de septiembre de 2021 que no le concedió la apelación interpuesta contra el auto del 19 agosto, recurso que se denegará porque el proceso que nos ocupa es de única instancia. Veamos.

La Empresa PIJAOS ASOCIADOS LTDA. Presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LUIS EDUARDO ACEVEDO MONTOYA Y OTROS, de acuerdo con la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2021.

Establece el numeral 9 del Art. 384 del C. General del Proceso, que Cuando la causal de Restitución sea exclusivamente la mora en el pago del Canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. Así mimo lo preceptuaba el Art. 39 de la Ley 820 de 2003.

De acuerdo con ello, todos los trámites accesorios al proceso serán de única instancia, pues de acuerdo con el Art. 9 de la ley 1564 de 2012, los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y para el caso de

los procesos de restitución de inmueble cuya causal sea únicamente la mora en el pago de los cánones será de única instancia como ya quedó dicho.

Quien, como en el presente caso, pretenda acceder a proceso, lo hará en sus términos, sin que por considerar que es extraño a la litis original puede acogerse a trámites diferentes, esto es, a una doble instancia, como lo pretende la abogada. Cabe aplicar entonces una máxima en el derecho civil, para señalar que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente **la suerte** de la cosa **principal.**

En consecuencia, se concederá el recurso de queja interpuesto como subsidiario del de apelación tal como lo dispone el Art. 353.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el juzgado octavo civil municipal de Ibagué,

RESEULVE:

1º.- Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

2º.- Conceder el recurso de queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Remítase copia virtual de la demanda y de los folios 710 y ss. a la oficina judicial para su reparto.

NOTIFIQUESE.